



Resolución Directoral N° 132-2019-MIDIS/P65-DE

Lima, 29 OCT. 2019

VISTO:

El recurso impugnatorio signado con Expediente DEP65 N° 23374-2019 de fecha 23 de septiembre de 2019, la Carta N° 00326-2019-MIDIS/P65-DE, de fecha 06 de septiembre de 2019, y el Informe N° 000113-2019-MIDIS/P65-DE/UAJ expedido por la Unidad de Asesoría Jurídica del Programa Nacional de Asistencia Solidaria "Pensión 65" del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social; y,

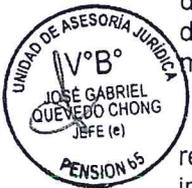
CONSIDERANDO:

Que, mediante carta notarial de fecha 10 de julio de 2019, el señor Elve Wilfredo Callata Vilca solicitó se le pague la suma de S/ 2'000,000.00 (dos millones y 00/100 soles) por concepto de indemnización debido al daño patrimonial, moral y personal sufrido por haber sufrido un accidente en motocicleta el 31 de julio de 2015, en circunstancias que se encontraba brindado servicios a la Unidad Territorial Puno del Programa Nacional de Asistencia Solidaria "Pensión 65";

Que, a través de la Carta N° 00326-2019-MIDIS/P65-DE de fecha 06 de septiembre de 2019, suscrita por la Dirección Ejecutiva del Programa Nacional de Asistencia Solidaria "Pensión 65", notificada al señor Elve Wilfredo Callata Vilca el 19 de septiembre de 2019, se declara improcedente la solicitud de indemnización por daños y perjuicios presentado por el recurrente, argumentándose que, conforme a la recomendación médica, su persona fue reubicada a fin de que realice funciones administrativas en el área de atención al usuario de la Unidad Territorial Puno, habiéndose además brindado asistencia en su tratamiento médico y facilidades en la recuperación de su salud, toda vez que la entidad al momento del accidente contaba con un seguro de accidentes personales con la Cía. La Positiva, y sus atenciones médicas y tratamiento de recuperación fueron atendidas en la clínica Americana de Juliaca y coberturadas por las pólizas del seguro obligatorio de accidentes de tránsito a cargo de la Cía. MAFRE S.A.;

Que, mediante la solicitud signada con el expediente N° 23374-2019, recibida por la entidad el 23 de septiembre de 2019, el señor Elve Wilfredo Callata Vilca, presenta recurso de apelación contra la Carta N° 00326-2019-MIDIS/P65-DE, solicitando la revocación de la misma debido a que no guarda una debida motivación lógica y jurídica y no tiene una correcta valoración de los medios probatorios presentados, que ningún seguro puede limitar la responsabilidad civil, más aun cuando estos son insuficientes y no cubren otros perjuicios;

Que, respecto al expediente de VISTO, se advierte que el recurrente interpone recurso de apelación contra la Carta N° 00326-2019-MIDIS/P65-DE, la misma que declara improcedente su solicitud de indemnización por daños y perjuicios, sustentándose en el Informe N° 013-2019-MIDIS/P65-DE/URR.HH./lhc, el cual desarrolla un amplio análisis de lo peticionado, concluyendo que: "se encuentra acreditado que el Programa Pensión 65, estando a la recomendación médica, ha cumplido con reubicar en su propia entidad al servidor Elve Wilfredo Callata Vilca, de la función de promotor (labores de campo) a una función netamente administrativa y pasiva, como es ejercer funciones de atención en el área de atención al usuario"; en tal sentido, la entidad ha cumplido a cabalidad con lo establecido en la norma alegada;



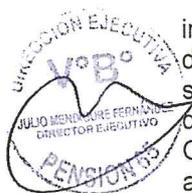
Que, el Texto Único Ordenado - T.U.O. de la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la administración pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general. En ese sentido, el numeral 218.1 del artículo del T.U.O. de la Ley 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, establece que los administrados pueden interponer los recursos administrativos de reconsideración y de apelación. Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión. Siendo el término para la interposición de los recursos de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días;

Que, de acuerdo a los documentos que obran en el expediente, se precisa que la Carta N° 00326-2019-MIDIS/P65-DE de fecha 06 de septiembre de 2019, notificada al señor Elve Wilfredo Callata Vilca el 19 de setiembre de 2019; por tanto, el recurso de apelación ha sido interpuesto dentro del plazo legalmente establecido;

Que, el artículo 221 del T.U.O. de la Ley 27444 establece que el recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124 del T.U.O. Asimismo, el artículo 223 del T.U.O. señala que el error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter. Ahora bien resulta pertinente invocar lo acotado en el artículo 156 del T.U.O. de la ley 27444, el cual señala que la autoridad competente, aun sin pedido de parte, debe promover toda actuación que fuese necesaria para su tramitación, superar cualquier obstáculo que se oponga a la regular tramitación del procedimiento; determinar la norma aplicable al caso aun cuando no haya sido invocada o fuere errónea la cita legal; así como evitar el entorpecimiento o demora a causa de diligencias innecesarias o meramente formales, adoptando las medidas oportunas para eliminar cualquier irregularidad producida. Por su parte, el numeral 3 del artículo 86 del T.U.O. de la ley 27444, establece como uno de los deberes de las autoridades: Encauzar de oficio el procedimiento, cuando advierta cualquier error u omisión de los administrados, sin perjuicio de la actuación que les corresponda a ellos:

Que, es menester indicar que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico. En vista de lo antes mencionado se debe indicar que mediante Resolución Ministerial N° 273-2017-MIDIS se aprueba el Manual de Operaciones del Programa Nacional de Asistencia Solidaria "Pensión 65" que dispone en su artículo 8: La Dirección Ejecutiva es la máxima autoridad ejecutiva y administrativa del Programa no existiendo superior jerárquico; en ese sentido, el recurso de apelación tiene como presupuesto la existencia de una jerarquía administrativa titular de la potestad de corrección y por eso la finalidad es exigir al superior que examine lo actuado y resuelto por su subordinado. Con lo cual el recurso sólo se puede ejercer ante cuestionamientos de actos emitidos por un órgano administrativo subordinado jerárquicamente a otro y no cuando nos encontremos ante actos emitidos por la máxima autoridad de órganos autónomos o carentes de tutela administrativa, por consiguiente no cabe el recurso de apelación sino solo el recurso de reconsideración;

Que, en consecuencia el expediente presentado se resolverá en aplicación del artículo 219 del T.U.O. de la Ley 27444, como recurso de reconsideración, se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En ese contexto, advertimos que en el recurso impugnatorio materia de análisis, el recurrente no aporta nueva prueba, la cual debe servir para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia, idea que es perfectamente aplicable a la finalidad del recurso de reconsideración, la cual es controlar las decisiones de la administración en términos de verdad material y ante la posibilidad de la generación de nuevos hechos. Asimismo, el recurso presentado expone cuestiones que no inciden de manera directa sobre el tema jurídico subyacente en la carta impugnada, es decir, ni aporta otra interpretación de la prueba producida, ni un alcance sobre el entendimiento de la norma jurídica aplicable al caso, razón por la cual se mantienen incólumes los argumentos y decisión contenida en la carta recurrida;



Que, con Informe N° 000113-2019-MIDIS/P65-DE/UAJ, la Unidad de Asesoría Jurídica emite opinión legal, recomendando que el recurso de reconsideración formulado por el administrado Elve Wilfredo Callata Vilca sea declarado improcedente:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 081-2011-PCM y modificatorias y la Resolución Ministerial N° 273-2017-MIDIS; y estando a las competencias de la Dirección Ejecutiva y con la visación del Jefe de la Unidad de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por el señor Elve Wilfredo Callata Vilca contra el acto administrativo contenido en la Carta N° 00326-2019-MIDIS/P65-DE de fecha 06 de septiembre de 2019, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Disponer la notificación de la presente resolución, la cual agota la vía administrativa, al recurrente de acuerdo a las formalidades que establece el artículo 21 del Texto Único Ordenado - TUO de la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS .

Artículo 3°.- Publicar la presente resolución en el portal institucional del Programa Nacional de Asistencia Solidaria "Pensión 65".

Regístrese y comuníquese.



JULIO MENDIGURE FERNÁNDEZ
DIRECTOR EJECUTIVO
DIRECCIÓN EJECUTIVA
PROGRAMA NACIONAL DE ASISTENCIA SOLIDARIA
"PENSIÓN 65"



